

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 27 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida; reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002 y 11 de julio de 2003;

Que desde la entrada en vigor del acuerdo antes indicado se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** diversas normas oficiales mexicanas, así como reformas a la nomenclatura de otras;

Que desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo antes indicado se han publicado reformas a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, modificando la codificación y nomenclatura de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el acuerdo mencionado, por lo que es necesario actualizarlo, y

Que conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto a la actualización de las regulaciones establecidas en materia de normas oficiales mexicanas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA

LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002 y 11 de julio de 2003, respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1.- ...

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
...			
6810.91.99	Las demás. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99
6811.90.99	Las demás manufacturas. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1995.	29-01-99

7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes. Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CNA-1998.	25-06-01
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02. Unicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02. Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man. Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios. Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-093-SCFI-1994. NOM-005-CNA-1995. NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994).	8-12-97 25-07-97 02-09-03
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire. Unicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos.	NOM-134-SCFI-1999.	29-11-99
8481.80.99	Los demás. Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994).	02-09-03

	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
8481.90.99	Los demás. Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994).	02-09-03
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños. Unicamente: Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999.	15-10-99
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos. Unicamente: Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1997).	08-07-03

9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o uninterruptible power supply ("UPS"). Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9503.30.99	Los demás. Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.49.99	Los demás. Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.50.99	Los demás. Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.70.02	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio. Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.70.99	Los demás. Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.80.02	Partes y Accesorios. Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94

9503.80.99	Los demás. Unicamente: Artículos recubiertos con pinturas o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.01	Abacos. Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.99	Los demás. Unicamente: Los operados por pilas o baterías.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes, con excepción de los que sean de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94

...”

ARTICULO 2o.- Se reforman las fracciones I, II, III, IX y XIII del artículo 3 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

I. ...

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
------------	---

II. ...

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
------------	--

III. ...

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).
------------	---

8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
------------	--

8504.40.14 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
Unicamente: Electrónicas.

9032.89.02 Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o uninterruptible power supply" ("UPS").

IV. a la VIII. . . .

IX. . . .

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

6701.00.02 Artículos de pluma o plumón.

7324.90.99 Los demás.

Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.

7418.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes.

Unicamente: Artículos de higiene o tocador.

Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.

8207.30.01 Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.

X. a la XII. . . .

XIII. . . .

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

3303.00.01 Aguas de tocador.

..."

ARTICULO 3o.- Se reforman las fracciones III primer párrafo y IV primer párrafo del artículo 6 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

"ARTICULO 6.- . . .

I. a la II. . . .

III. Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la Ley Aduanera al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

...

- IV.** Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

...”

ARTICULO 4o.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 9 del acuerdo mencionado en el artículo 1o., del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 9.- ...

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las normas oficiales mexicanas que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la norma oficial mexicana de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación acreditado y, en su caso, aprobado en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la norma oficial mexicana aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto. Adicionalmente, los importadores deberán anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo, y presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que señale el lugar en el que se llevará a cabo la reconstrucción o reacondicionamiento, la certificación, por lote o por modelo, de las mercancías que resulten de los procesos de reconstrucción o reacondicionamiento descritos y, en su caso, enajenación de dichos productos.”

ARTICULO 5o.- Se reforman las fracciones VIII último párrafo y IX del artículo 10 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.- ...

I. a la VII. ...

VIII. ...

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán o empacarán las mercancías en los envases finales que cumplirán con las NOM's de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquel en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

- IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la

clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

...”

ARTICULO 6o.- Se eliminan del artículo 1 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

4011.10.01 6811.99.99 ----- ----- -----

ARTICULO 7o.- Se eliminan de la fracción VIII del artículo 3 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

1806.10.01 1806.10.99 1806.31.01 1806.32.01 1806.90.99

ARTICULO 8o.- Se eliminan de la fracción IX del artículo 3 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

6701.00.01 7318.16.99 ----- ----- -----

ARTICULO 9o.- Se elimina del artículo 8 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

9503.90.09

ARTICULO 10.- Se adicionan al artículo 1 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria, y descripción, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.		
	Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.		

	Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.		
	Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.		
	Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% o 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02

	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura de sección transversal y con diámetro igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas). Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% o 60% de su anchura. Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
4011.10.99	Los demás. Unicamente:		
	a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
	b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.	NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02-09-96
8423.81.02	De funcionamiento electrónico. Unicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99

9503.90.07	Partes y Accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.90.06. Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.08	Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.07. Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.	NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.	02-09-94
9503.90.09	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04. Excepto: a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; b) Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.	NOM-161-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-EM-008-SCFI-2002)	20-10-03

ARTICULO 11.- Se adicionan a las fracciones I, VI y IX del artículo 3 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

I. . . .

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

5705.00.01 Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.

II. a la V. . . .

VI. . . .

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

3215.11.02 Presentadas en "cartuchos intercambiables" para impresoras por "inyección de tinta".

3215.19.03 Presentadas en "cartuchos intercambiables" para impresoras por "inyección de tinta".

VII. y VIII. . . .

IX. . . .

**FRACCION
ARANCELARIA**

DESCRIPCION

7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.10	De acero inoxidable.
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
9603.90.01	Plumeros.

ARTICULO 12.- Se adicionan al artículo 1 del acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria, y descripción, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1803.10.01	Sin desgrasar (pasta de cacao).	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02

1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.31.01	Rellenos.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.32.01	Sin rellenar.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.99	Los demás.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
2202.90.04	Que contengan leche. Únicamente: Que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto.

SEGUNDO.- En el caso de las fracciones arancelarias 8481.80.21, 8481.80.99 y 8481.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mencionadas en el artículo 1o. del presente ordenamiento, el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-CNA-2000, será exigible a

partir del 2 de marzo de 2004; en tanto ello sucede, se seguirán aceptando los certificados de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-EDIF-1994.

TERCERO.- Las disposiciones de los artículos 7o. y 12o. del presente ordenamiento, entrarán en vigor en la fecha que se señale en el aviso, que será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, mediante el cual la Secretaría de Economía dará a conocer la existencia de los organismos de certificación acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, necesarios para la verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-186-SSA1/SCFI-2002.

CUARTO.- Las disposiciones de los artículos 9o. y 10o., exclusivamente en lo que corresponde a la fracción arancelaria 9503.90.09 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entrarán en vigor el 20 de diciembre de 2003.

QUINTO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales**
Clariond.- Rúbrica.